

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León., promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-856/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

**Expediente:** JE vs de la sentencia emitida dentro de los PES-856/2024.  
**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

**A presentar Juicio Electoral** en contra de la sentencia emitida dentro de los PES-856/2024 en fecha 24 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación**

  
**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,  
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Rodrigo Romero

OFICIAL DE PARTES:

Evarado Rodríguez

NOV 1 2024 15:42 40s

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal en 10-diez  
fojas.-

---

**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA  
DE JUICIO ELECTORAL.**

**MTRA. CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.**

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho y con fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por el cual se implementó el Juicio Electoral, y en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, acudo a presentar demanda de **Juicio Electoral** en contra Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PES-856/2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, mediante la cual me impuso una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup> que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, derivado de la comisión de una conducta que, a consideración del Tribunal Local, constituyó una infracción a la normatividad electoral.

**OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, manifiesto que el acuerdo impugnado se notificó el día 28 de octubre de 2024, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del término de 4 días para su presentación.

**REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Medios, doy cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado en calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acompaña copia de mi credencial para votar,

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>3</sup> En adelante UMAS.

expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de que es un hecho notorio de que la suscrita es actual Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Local.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

## HECHOS

**1.- Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.** El 01 de abril de 2024, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de la suscrita por la publicación en mis redes sociales, donde se se violenta lo establecido a los Lineamientos, ya que se utilizaron imágenes de menores identificables en actos políticos y en propaganda electoral.

**2.- Substanciación por el IEEPCNL.** Así, el Instituto radicó la denuncia y la registró con el número de expediente PES-856/2024, procedió a llevar a cabo las diligencias necesarias y, una vez cerrada la etapa de investigación, ordenó remitir el expediente al Tribunal Local, para su resolución.

**3.- Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local.** Entonces, mediante sentencia de 24 de octubre de 2024, el Tribunal Local se avocó al estudio de fondo del asunto y resolvió esencialmente lo siguiente:

- Consideró que las publicaciones constituyen una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, pues la aparición de una menor de edad, aunque haya sido incidental, no cumplió con los requisitos mínimos para ello.
- Ante la omisión de dar cumplimiento a los Lineamientos, el Tribunal Local consideró que existe una vulneración al interés superior de la niñez.
- Se determinó la existencia de una falta grave ordinaria.
- Se impuso una multa económica a la suscrita consistente en 50 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

---

<sup>4</sup> <https://www.hcnl.gob.mx/glpri/diputados.php>

<sup>5</sup> En adelante IEEPCNL.

## AGRAVIO

### ÚNICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

#### Consideraciones del Tribunal Local.

El Tribunal Local, en la sentencia, señaló lo siguiente:

así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los Lineamientos, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

#### **B. La publicación denunciada vulnera los Lineamientos.**

En el caso que nos ocupa, como fue establecido, por su contenido, se está en presencia de propaganda electoral o política, pues se trata una publicación en el contexto de campañas; luego entonces, en atención a la normatividad aplicable, la denunciada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos.

Se tiene que la denunciada fue emplazada cumpliendo las directrices señaladas por



la Sala Monterrey dentro de la sentencia SM-JE-44/2024, puesto que, en el emplazamiento, se le adjuntó en documento anexo, la información consistente en la publicación donde aparecen niñas, niños y adolescentes y, se les señaló el número de menores que aparecen en la publicación y las redes sociales que fueron difundidas.

Ahora bien, en la publicación denunciada, se observa a la denunciada abrazando a una mujer de la tercera edad, asimismo, aparecen además cuatro personas adultas y **una menor de edad**, así también aparece en un primer plano la leyenda "IVONNE DIPUTADA LOCAL DTTO 1" y el emblema de los partidos PAN, PRI y PRD; por lo que la aparición de la menor de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los Lineamientos.

Ahora bien, del contenido del artículo 15 de los Lineamientos, establece textualmente lo siguiente:

**"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."**

En el presente caso, la menor que aparece dentro de la publicación en análisis, no se aprecia que estuviera difuminado su rostro.

Al efecto, el dieciséis de abril, la denunciada realizó la contestación al requerimiento que le fuere formulado por la Dirección Jurídica, manifestando que, acompañaba un disco compacto anexo a su escrito, en el cual indica se contienen los documentos para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.

En efecto, una vez analizada la documentación digitalizada acompañada por la denunciada, se desprende que adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del acta de nacimiento de la menor D.A.M.G.
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana V.G.C.G.
- Escrito de consentimiento signado por la ciudadana V.G.C.G., mediante el cual da su consentimiento para el uso de la imagen de su hija en materia político-electoral.
- Videograbación en donde se advierte la presencia de la menor D.A.M.G., en

la que se identifica a la menor de edad, reconoce su nombre y autoriza su imagen.

Así las cosas, de las documentales descritas, este Tribunal advierte que no se acompañó la identificación del padre o tutor, además de que el consentimiento solo está firmado por la madre, es decir carece de la rúbrica del padre, además de que no se justifica la razón de que solamente la madre haya otorgado su consentimiento o que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, tal como lo resolvió la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-0280/2024.

Ya que, si bien, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito que: a) la otra persona que la ejerce está de acuerdo con el uso de la imagen del menor de edad -cuando existe esa otra persona- y, b) explique las razones que justifican su ausencia<sup>8</sup>.

Así las cosas, de las documentales acompañadas por la denunciada, no se advierte que la madre de la menor justificara o expresara las razones por las que el padre de la menor no firmó el consentimiento o en su caso justificara su ausencia.

En ese sentido, este Tribunal concluye que la publicación difundida constituye la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, pues no se debe pasar por alto que la difusión de esta publicación en la red social de Facebook de Ivonne Álvarez, deviene en la calidad de candidata de la denunciada en el reciente proceso electoral, en etapa de campaña y se acreditó la existencia de la aparición de una menor de edad plenamente identificable y sin que se diera cabal cumplimiento a los Lineamientos.

Por lo tanto, al no saciar las cargas que imponen los Lineamientos, se concluye que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, si bien la denunciada se encuentra postulada por la coalición y, aun cuando en la imagen aparecen los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, corresponde analizar si se acredita la responsabilidad indirecta imputada. En este caso se concluye que el PRI incurrió en la culpa in vigilando por ser el partido al que le correspondió la postulación de Ivonne Álvarez al interior de la coalición, lo anterior, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior de rubros "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN" y "COALICIONES. LAS ALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-0208-2021.

COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, pues, precisamente, porque faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata, por lo que resulta **EXISTENTE** la infracción atribuida al PRI como integrante de la coalición e **INEXISTENTE** respecto de los demás institutos políticos y de la coalición.

### **Desarrollo del agravio.**

Dichas consideraciones del Tribunal son equivocadas, porque no fue exhaustivo en el análisis de todas las pretensiones de la suscrita y porque además se justifica la existencia de la conducta reprochada bajo el siguiente supuesto:

- **Que ese Tribunal advierte que no se acompañó la identificación del padre o tutor, además de que el consentimiento solo está firmado por la madre, es decir carece de la rúbrica del padre, además de que no se justifica la razón de que solamente la madre haya otorgado su consentimiento o que se haya justificado de modo expreso si la otra persona ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor.**

Tal supuesto es incorrecto y vulnera el principio de exhaustividad de las sentencias, pues el Tribunal Local afirma que cometí una infracción porque presuntamente nunca se justificó el motivo por el cual faltaba la rúbrica del padre, cuando la suscrita al momento en que realicé mi contestación para la audiencia del presente asunto, sí señalé el motivo expresando lo siguiente:

*“Por tanto y bajo las anteriores consideraciones, esa autoridad al momento de resolver el presente asunto, debe valorar que la publicación Sí aparece una menor, pero que allegué en tiempo y forma la documentación requerida, pero es importante hacer mención, que la papelería del padre de la niña, no fue posible anexar el consentimiento del padre de la niña Dania Alejandra Montoya Garay, en razón de que el señor Oziel Alejandro Montoya Ruiz, actualmente tiene una denuncia en su contra, misma que fue interpuesta por la señora Vanessa Guadalupe Garay Cervantes, quien es madre de la señalada niña.*

*Además de lo anterior, es importante hacer mención que el señor Oziel Alejandro Montoya Ruiz cuenta actualmente con una orden de restricción con motivo de dicha denuncia, ya que tanto madre como hija han recibido maltrato psicológico y físico por parte del señalado Montoya Ruiz. Se anexan constancias de la denuncia señalada y de los dictámenes de exámenes que se le hicieron tanto a la C. Vanessa Guadalupe Garay Cervantes y a la niña Dania Alejandra Montoya Garay, en razón de dichos maltratos.*

*Por esto, le hago de su conocimiento ya que existía una imposibilidad real de la suscrita, de allegar el consentimiento por parte del padre, respecto de la aparición y difusión de la imagen de la señalada niña, tanto en mis redes sociales, como en la propaganda electoral motivo de mi campaña como candidata a Diputada Local por el Distrito 1 Electoral, en los actuales comicios 2023-2024, por lo que es claro que*

*no se despliega ningún elemento ilícito en la aparición de dicha menor."*

Y además de lo anterior, sí anexé las constancias de la denuncia señalada, documentos que me fueron entregados por la madre de la niña, quién al solicitarle la firma del padre, me señaló el motivo de su ausencia. Además, el Tribunal Local debió valorar dichas pruebas que anexé para sustentar mi dicho, ya que al tratarse documentos que derivaron de una denuncia de carácter penal, no había manera en que la suscrita pudiese obtenerlos si no era directamente de la madre de la niña, pues no se trata de documento de carácter público que se encuentren al alcance de cualquier persona.

Además, resulta contradictorio que el Tribunal Local señala en la página 5 de la sentencia, donde claramente expresa que:

En su escrito de contestación, Ivonne Álvarez negó categóricamente haber infringido la infracción, no obstante, indicó que, cuenta con los requisitos que se establecen en los Lineamientos, de esta manera afirma que cuenta con la autorización del uso de imagen de la menor.

En ese sentido, además de la localización de la imagen por parte de la sustanciadora, se tiene que la denunciada reconoció haber realizado la publicación en su cuenta de Facebook

Así también, la autoridad sancionadora agregó en el presente procedimiento copia certificada de la contestación realizada por Ivonne Álvarez en el requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento sancionador con clave PES-44/2023, en el que señaló la identidad de sus cuentas en redes sociales mismas que tiene bajo su control.

Por su parte, Ivonne Álvarez en su escrito de contestación informa que cuenta con los permisos y documentos respecto del cumplimiento a los Lineamientos, en el cual añadió un disco compacto a fin de verificar su contenido.

Lo anterior deja en evidencia que ni siquiera tomó en cuenta las pretensiones de defensa de la suscrita, pues solo realiza un breve señalamiento de que negué categóricamente haber infringido la infracción que se me imputa, y que aseveré contar con los requisitos que establecen los Lineamientos, pero en ningún momento expresa lo que la suscrita contestó en el escrito para la audiencia, ni que allegué documentación que hacía constar mi dicho señalando los motivos por el cual no se encontraba

Por tanto, el Tribunal Local al momento de que le fue enviado el expediente para ser resuelto, debió estudiar todas las pretensiones y pruebas, lo cual fue omisa porque en su sentencia ni siquiera señala las razones por las que no se encontraba el consentimiento del padre, y que para la suscrita era imposible obtenerlo por dicho motivo, y por tanto existe una evidente violación al principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia

Por tanto, es de concluirse que el Tribunal Local además de no estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones del denunciante y de la suscrita, fue omisa en revisar correctamente la integración de las constancias del expediente, lo cual violenta mi derecho humano y constitucional al debido proceso y exhaustividad jurídica en el dictado de las sentencias.

Sirve de sustento para el presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada la primera por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, **la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política**, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, **que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**<sup>6</sup>, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, dichas consideración son suficientes **para revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Local, donde se me aplicó una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, por actos que fueron calificados como de gravedad ordinaria, por la aparición incidental de personas menores de edad, con motivo de un video que fue compartido través de redes sociales.

## PRUEBAS

**1.- Documental pública:** Consistente en el acta de notificación por parte del Tribunal local del 28 de octubre de 2024 en el cual me hace del conocimiento de la sentencia pronunciada el día 24 de octubre anterior, en el expediente número PES-856/2024.

**2.- Documental:** Consistente en todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-856/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal Local al ser autoridad responsable.

**3.- Presuncional, legal y humana:** todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

**4.- Instrumental de actuaciones:** todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo antes expuesto, solicito:

## PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando el Juicio Electoral en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio Electoral.

**TERCERO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionado

con número de expediente PES-856/2024, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual me impuso una multa de 50 UMAS que equivale a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

**PROTESTO LO NECESARIO**

**En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación**



**IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA,  
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**